

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 22 de agosto de 2025

Citar este número al responder: 0712- 875902025

Señor

SANTIAGO GOMEZ GARCIA

Predio Ubicado en la Vereda El Diamante

Corregimiento de Felidia

Coordenadas Planas: 875067.673N 1047395.698E, 875065.821N 1047403.725E Y
875053.916N

Predial: Y000802920000, nuevo número 00590000060004

Santiago de Cali- Valle del Cauca

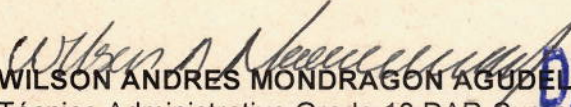
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **SANTIAGO GOMEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.110.252, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-002343 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de diciembre de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente decisión proceden los Recursos de reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0712-002343 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de diciembre de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Nombre de Quien Recibe: _____

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archivase en: 0712-039-002-073-2018

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43



RECEIVED

TO THE HONORABLE SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D. C.

DEAR SIR:

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above subject.

I am sorry to hear that you are unable to visit the United States at this time. I am sure that your duties will be so pressing that you will not find it possible to do so.

I am, however, glad to hear that you are still in good health and hope that you will be able to visit the United States at some future date.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
J. D. [Signature]

Yours very truly,
J. D. [Signature]

Very truly,
J. D. [Signature]

Very truly,
J. D. [Signature]

Very truly,
J. D. [Signature]

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024
(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente– Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el No. 0712-039-002-073-2018, correspondiente al señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.100.252, Predio ubicado en la vereda El Diamante, Corregimiento de Felidia en inmediaciones de las coordenadas planas 875067.673N, 1047395.698E, 875065.821N, 1047403.725E Y 875053.916N, 1047412.130E, predial Y000802920000, nuevo número 00590000060004, en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, área forestal protectora de nacimiento y zona limítrofe con el PNN Farallones de Cali.

Que, en virtud de ello, funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional realizaron visita técnica el día 29 de octubre del 2014, en el Predio ubicado en la vereda El Diamante, Corregimiento de Felidia en inmediaciones de las coordenadas planas 875067.673N; 1047395.698 E:875065.821 N, 1047403.725E Y 875053.916N.y 1047412.130E, en el que se advirtió lo siguiente:

1. Lugar: Predio localizado en la vereda El Diamante, Corregimiento de Felidia en inmediaciones de las coordenadas planas 875067.673N, 1047395.698E: 875065.821N, 1047403.725E Y 875053.916N, 1047412 130E predial Y000802920000, nuevo número 00590000060004, en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, área forestal protectora de nacimiento y zona limítrofe con el PNN Farallones de Cali.

2. Objeto: Visita de control y vigilancia

3. Descripción: Durante visita de control y vigilancia en el corregimiento de Felidia vereda El Diamante, se encontró una construcción de vivienda en zona de Reserva Forestal Protectora



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024

(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Nacional de Cali y franja forestal protectora de nacimientos, en donde se evidencio movimiento de tierras en zona de pendientes entre el 25 y 50%, mediante explanación en un área aproximada de 60m² (12m x 5m), con un talud de corte recto de 1,2m de alto, en donde se haya construida una losa de Ferro concreto.

Adicionalmente se evidencio la tala de árboles de las especies propias de la región tales como Caspi, caracho, Balso, Yarumo, helecho arbóreo, mano de oso, cordoncillo con Diámetro altura de pecho de aproximadamente 35cm, entre otras, en un área aproximada de 3000m², del ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional BOMHUMH. El mencionado ecosistema se caracteriza por presentar temperatura media entre 18°C Y24°C y precipitación media entre 1.000a 2.000mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Que, mediante Auto de fecha 5 de octubre del 2018 notificado mediante publicación en página web el día 19 de abril del 2023, se procedió a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra del señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.100.252

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, en auto del 6 de junio de 2023 se procedió a formular cargos contra el señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.100.252, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 10.100.252; el siguiente pliego de cargos:

1. Realizar actividades de explanación en un área aproximada de 60m² (12m x 5m), con un talud de corte recto de 1,2m de alto sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 51 del decreto ley 2811 de 1974 y el artículo 1 numeral segundo de la Resolución DG. No. 526 de 2004.

2. Realizar aprovechamiento forestal único mediante tala de árboles de las especies propias de la región tales como Caspi, caracho, Balso, Yarumo, helecho arbóreo. mano de oso, cordoncillo con Diámetro altura de pecho de aproximadamente 35cm, entre otras, en un área aproximada de 3000m², del ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional BOMHUMH, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, presuntamente

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024

(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

infringiendo lo dispuesto en el artículo 51 del decreto ley 2811 de 1974 y el Artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la anterior actuación surtió la notificación personal el 27 de septiembre del 2023 al señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 10.100.252.

Que en folio No 36, se evidencia la constancia de la NO presentación de descargos del día 17 de octubre del 2023.

Que considerando que reposa la información necesaria para dar continuidad al título IV “Procedimiento Sancionatorio” de la Ley 1333 de 2009 la siguiente etapa sería la “Determinación de la Responsabilidad y Sanción” con todo es importante precisar que, aun cuando en el texto la Ley 1333 de 2009 no se contempló expresamente la etapa de alegatos de conclusión, esto puede ser considerado como un vacío normativo, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 debe llenarse con los preceptos contenidos en la misma norma.

Es así como en su artículo 48, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Así pues, la Ley 1333 de 2009 debe integrarse con los principios y las reglas introducidas al ordenamiento jurídico en por el CPACA, del cual afirma corrige la insuficiencia legal del procedimiento sancionatorio ambiental y consagra nuevas etapas como lo es el traslado para alegar, etapa que la CVC no tuvo en cuenta al adelantar el presente caso.

Los artículos 34 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan el “Procedimiento Administrativo Común y Principal”. De manera expresa, el artículo 34 señala que las actuaciones administrativas se sujetarán a este procedimiento administrativo común y principal, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.

Posteriormente, en los artículos 47 a 52 del CPACA se crea un procedimiento administrativo sancionatorio; específicamente, el artículo 42 preceptúa:

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024
(24 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Esto quiere decir que, debido a su ubicación en el articulado y por expresa remisión normativa, al Procedimiento Administrativo Sancionatorio creado por la Ley 1437 de 2011, le resulta aplicable lo previsto en el procedimiento común y principal, siempre y cuando no riña con aquel. Esto mismo ocurre por remisión normativa con los demás procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único.

Ahora, este Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS) solo es aplicable en ausencia de leyes especiales o, ante la existencia de ellas, a lo no previsto en las mismas. El PAS tampoco rige para las actuaciones de ese orden en materia de contratación administrativa.

Lo anterior significa que el PAS previsto en el CPACA es subsidiario, porque solo aplica en ausencia de leyes especiales que regulen la materia.

Teniendo en cuenta que la ley 1333 de 2009 ley especial en materia ambiental, no contempló la etapa de alegatos de conclusión, es necesario remitirnos a la norma general es decir la ley 1437 de 2011 e integrarla al procedimiento sancionatorio en materia ambiental y así garantizar el debido proceso del investigado.

Que, mediante auto de fecha 3 de enero de 2024 notificado por aviso publicado en página web de la corporación el día 12 de marzo del 2024, ejecutoriado el día 21 de marzo de 2024, se procedió al cierre de investigación y al traslado para que alleguen los alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que vencido el término para presentar escrito de alegatos de conclusión se tiene que el señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.100.252, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, al señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.100.252, para presentar descargos y alegatos de conclusión; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-02343 DE 2024

(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano, a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024

(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”^[70].

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024

(124 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 51- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley permiso concesión y asociación Artículo 80%- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley tag aguas son de dominios públicos inalienables e imprescriptibles



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024

(124 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. *Otras formas.* Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

(Decreto 1791 de 1996 Art. 17).

Resolución DG. No. 526 de 2004, “Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”
“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (...)

Que una vez evaluadas las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.100.252, se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 6 de junio de 2023, por parte del señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.100.252, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 = - 0 2 3 4 3 DE 2024

(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024

(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - - 0 2 3 4 3 DE 2024

(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.100.252.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

Que, en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 13 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

- 6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:** | De acuerdo a lo indicado en el pliego de cargos formulado en contra del señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 10.100.252, a continuación, se procede analizar y valorar las pruebas que reposan en el expediente y que tuvo en cuenta la Corporación para iniciar el procedimiento sancionatorio y para la posterior formulación, así como los argumentos presentados por el investigado en los descargos y alegatos aportados durante el procedimiento sancionatorio.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-02343 DE 2024

(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**A. Valoración Probatoria de los Cargos.**

En primer lugar, se tiene como prueba el informe de visita del 29 de octubre del 2014 (folios 1 a 5) elaborado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en visita realizada al Predio ubicado en la vereda El Diamante, Corregimiento de Felidia en inmediaciones de las coordenadas planas 875067.673N; 1047395.698 E: 875065.821 N, 1047403.725E Y 875053.916N y 1047412.130E. El informe se indica que se evidencio *explanación en un área aproximada de 60m² (12m x 5m), con un talud de corte recto de 1,2m de alto y aprovechamiento forestal de árboles de las especies propias de la región tales como Caspi, caracho, Balso, Yarumo, helecho arbóreo, mano de oso, cordoncillo con Diámetro altura de pecho de aproximadamente 35cm, entre otras, en un área aproximada de 3000m², del ecosistema Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional BOMHUMH.*

Por lo tanto, la conducta imputada, en los cargos formulados consiste en el incumplimiento de la normatividad ambiental, ante el aprovechamiento del recurso bosque y suelo sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, teniendo como prueba el informe de visita del 29 de octubre del 2014 (folios 1 a 5), el oficio 2015413150030631 del 29 de abril del 2015 (folio 8) allegado por parte de la subdirectora de catastro del municipio de Santiago de Cali, en el que se informa que el propietario del predio bajo predial Y000802920000 es el señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 10.100.252 y el informe de visita de 21 de mayo de 2015, con el agravante de que la zona de la presunta infracción se encuentra inmersa en Reserva Forestal Protectora Nacional Rio Cali.

B. Valoración Probatoria de los Descargos. Alegatos de conclusión.

El señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 10.100.252 no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa al no presentar escrito de descargos y alegatos de conclusión contemplado en los artículos 25 de la ley 1333 de 2009 y 48 de la ley 1437 de 2011.

- 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** [las actividades de explanación y aprovechamiento forestal en terrenos naturales, sin la debida autorización, no solo transgreden las normativas legales, sino que también ponen en peligro nuestro patrimonio natural y el equilibrio ecológico. Estos actos no son simples errores administrativos, son violaciones a la ley que afectan el bienestar de todos.

En este caso, estamos frente a un presunto infractor que no ha solicitado los permisos correspondientes para llevar a cabo actividades de aprovechamiento forestal único, ni ha cumplido con los requisitos establecidos para la realización de explanación en un área de 60m². Es fundamental que recordemos que, según la legislación ambiental vigente, cualquier intervención en zonas forestales o de alto valor ecológico requiere de un proceso de evaluación y autorización previa, otorgada por las autoridades competentes, como el Ministerio de Ambiente, las autoridades autónomas regionales ambientales, que para el caso es la CVC.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024
(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El hecho de que el presunto infractor no haya solicitado tales permisos pone en evidencia una conducta negligente, que no solo incurre en una ilegalidad, sino que también vulnera el principio de precaución, tan fundamental en nuestra normativa ambiental. Además, el informe de visita fechado el 6 de junio de 2023, donde se documenta la actividad ilícita, señala que no se ha desvirtuado el cargo por parte del infractor, lo que refuerza aún más la responsabilidad que recae sobre él.

El silencio o la falta de prueba por parte del infractor ante los cargos no hace sino confirmar la presunta infracción. La carga de la prueba en estos casos corresponde al infractor, y si no ha demostrado que su actividad contaba con los permisos pertinentes, o que no afectó de manera irreparable al medio ambiente, entonces no queda más que sostener la responsabilidad por la falta de cumplimiento de las leyes ambientales.

En este mismo orden de ideas, el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello, los presuntos responsables deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, ya que, en este momento procesal, no se tiene probado que contra el presunto responsable existe sentencia condenatoria en firme por estos hechos.

Por otra parte, el señalamiento del dolo debe ser probado, elementos con los que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces que, el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa, la prevista en el artículo 63 del código civil colombiano:

La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Como generador de la culpa, se tiene ser: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-02343 DE 2024
(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en el Aprovechamiento forestal y realización de explanación; al no tener los respectivos permisos, expedidos por la Autoridad Ambiental Competente. Por lo tanto, se ha de considerar que se trata de culpa, por violación de reglamento por no contar con los permisos que ordena la norma.

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en esta investigación y valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tiene por probados los siguientes hechos relevantes

- A. Se probó que el señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 10.100.252 es el propietario del Predio ubicado en la vereda El Diamante, Corregimiento de Felidia en inmediaciones de las coordenadas planas 875067.673N; 1047395.698 E:875065.821 N, 1047403.725E Y 875053.916N.y 1047412.130E
- B. Se verificó que el predio, se encuentra en el interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, que pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- C. Se verificó que la actividad realizada por el señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 10.100.252, constituyen una infracción a la normatividad vigente.

En consecuencia, no obran en el expediente elementos probatorios que permitan eximir al investigado de responsabilidades frente a los cargos formulados, y, por el contrario, a partir del acervo probatorio que se tiene, no hay duda alguna que es responsable de la comisión de las conductas descritas, y, además, no se avizora ninguna causal que lo exima de responsabilidad, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, se considera que la Corporación cuenta con las evidencias necesarias y suficientes para DECLARAR RESPONSABLE al señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 10.100.252, de los cargos formulados en su contra mediante Auto del 6 de junio de 2023.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LA AFECTACIÓN O UMBRALES DE RECUPERACIÓN Y PONDERACIÓN

Desde el punto de vista ambiental y a efecto de aportar elementos para determinar el alcance de la responsabilidad del presunto infractor, se procede con la evaluación cualitativa de la importancia de la afectación, como medida (cualitativa) del impacto, para lo cual se aplica la siguiente ecuación (*Manual conceptual y procedimental que sustenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental, MADs, 2015*, establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010):

Por lo anterior, se hace necesario realizar la estimación de la importancia de la afectación con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, los cuales fueron valorados en visita técnica del 29 de octubre (folio 1,2,3,4,5). Esta valoración para ambos cargo se tiene lo siguiente:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024
(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Atributos	Definición		Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. El área intervenida para la explanación es inferior a una hectárea. El aprovechamiento forestal en una área de tres mil metros cuadrados (3000 m2), por tal razón se pondera este criterio de extensión en 1.	1
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, y no existe prueba documental del tiempo de duración de la acción se establece un plazo temporal de manifestación de seis (6). Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. El área intervenida puede volver a su composición natural en un plazo aproximado de 10 años teniendo en cuenta los diámetros de las especies.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la *importancia de la afectación (I)* según la siguiente relación:

$$= (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024

(12.4.DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Entonces:

$$I = (3 * 1,0) + (2 * 1,0) + 1,0 + 3,0 + 3,0$$

$$I = 12 \text{ (importancia de la afectación - LEVE)}$$

La estimación cualitativa de la afectación ambiental, se define como la medición del impacto que generó la infracción a partir del grado de incidencia de la alteración producida, en los elementos del medio y de sus efectos. En este sentido, la estimación se obtiene a partir de la valoración de los atributos del impacto, donde cada uno se evalúa y califica, asignándoles valores de ponderación, permitiendo medir la importancia de la afectación.

Se concluye que la valoración de la importancia del impacto se califica como **LEVE**, partiendo del valor obtenido de la importancia de la afectación (12).

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Dentro del expediente no reposa información que permita atribuirle al investigado alguna circunstancia de atenuantes, no obstante, existen agravantes en materia ambiental, según artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	SI	+
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		1

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024
(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	SÍ	+
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	SI	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	SI	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero. (Ahorro en el valor del trámite)	SÍ	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	0
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,5
Total de Agravantes		3
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,5
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		5

Por otra parte, se evidencia, según la información contenida en el expediente, la existencia de una de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que están establecidas en el artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009, específicamente la que corresponde al numeral 6, toda vez que el predio donde se llevaron a cabo las intervenciones objeto de investigación se encuentran en el interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali, la cual es un área que hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Adicionalmente, se evidencia la existencia de la causal de agravación relacionada en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, debido a que las conductas atribuidas al investigado infringen varias disposiciones legales. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010.

De otra parte, dentro del expediente obra la verificación en el RUIA y se comprobó que el señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.10.100.252, no es reincidente en otras afectaciones ambientales.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024
(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: [

De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que el señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.10.100.252 es una persona natural. Por lo anterior, es necesario determinar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento **10100252**. NO se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-02343 DE 2024

(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRÉS

Instrumento de afiliación en la Base de Datos Censo de Afiliados - BDCA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

CONCEPTO	VALOR
TPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	10100252
NOMBRES	SANTIAGO
APELLIDOS	GÓMEZ GARCÍA
FECHA DE NACIMIENTO	1970/12/09
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	FERRERÍA

Datos de afiliación:

ESTADO	REGÍMEN	REGÍMEN	FECHA DE INSTRUCCIÓN DE AFILIACIÓN	FECHA DE INSTRUCCIÓN DE AFILIACIÓN	FECHA DE INSTRUCCIÓN DE AFILIACIÓN
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	17/07/2009	31/12/2009	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/30/2024 10:57:27 | Estación de origen: 192.168.70.220

Se asume un valor de 0.03...

A través de la verificación realizada, se ha establecido que el infractor no se encuentra registrado en la base de datos del Sisbén, lo que inicialmente podría generar dificultades para clasificar su capacidad socioeconómica, dado que este registro es comúnmente utilizado para identificar a las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad económica. Sin embargo, se ha confirmado que el señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.10.100.252 está registrado en el régimen contributivo de EPS Suramericana S.A., lo que es un dato clave para determinar su clasificación socioeconómica.

El hecho de que el infractor esté vinculado al régimen contributivo de salud, en lugar de estar en el régimen subsidiado o en condiciones de vulnerabilidad, indica que su situación económica está por encima de las personas que no pueden acceder a servicios de salud mediante aportes regulares. En Colombia, el régimen contributivo está destinado a aquellos que cuentan con ingresos suficientes para aportar al sistema de salud, lo que automáticamente los clasifica en un rango socioeconómico medio o superior, dependiendo de otros factores adicionales.

Dado que no se cuenta con una información más específica que permita una categorización más precisa, y considerando que el infractor se encuentra en el régimen contributivo de salud, se clasifica su capacidad socioeconómica como clase media. No se considera que su capacidad sea baja, ya que el régimen contributivo

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024

(12 4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

implica que su ingreso es suficiente para hacer aportes regulares al sistema de salud, lo que lo ubica fuera del umbral de personas de capacidad económica baja.

En este contexto, y en garantía de un debido proceso, se adopta un valor de 0,03 para la clasificación socioeconómica del señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA, lo cual se ajusta a las normativas aplicables para la determinación de las sanciones. Este valor no solo tiene un componente jurídico, sino también un componente de **justicia social**, que permite que el infractor sea tratado de acuerdo con su capacidad económica real, garantizando así la proporcionalidad de la sanción.

Así las cosas, se concluye que la clasificación socioeconómica del señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA debe entenderse dentro del **rango de clase media**, dado que se encuentra afiliado al régimen contributivo de EPS. Esto implica que su capacidad económica es suficiente para asumir responsabilidades frente a las autoridades, pero no en un nivel tan alto como para ser considerado de clase alta, razón por la cual se adopta un valor de 0,03

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Es importante mencionar que no hay prueba dentro del expediente que indique que las actividades desarrolladas constituyan daño ambiental; no obstante, se comprobó que el señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.10.100.252, realizó sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental, aprovechamiento forestal y explanación.

12. SANCIÓN A IMPONER: *[El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *“Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*
4. *Demolición de obra a costa del infractor;*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio se demostró que la infracción generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024
(24 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.1., que establece: “**Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...”, cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer al señor en el Aprovechamiento forestal y realización de explanación es **LA MULTA**, la cual se procederá a calificar en los términos que establece la Resolución 2086 de 2010.]

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas; Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 “Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones”, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

A continuación, se presenta la justificación para el valor de la sanción monetaria con base en el formato de cálculo FT.0340.12

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

❖ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Según el Artículo 6, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes Cri Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (Y4)

- Ingresos directos (Y1): No se encuentra en el expediente información que permita establecer si el infractor generó ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.

$$Y1 = 0$$



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024
(24 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Costos evitados (Y2): No se encuentra en el expediente información que permita establecer los costos evitados.
 $Y2 = 0$

Ahorros de retrasos (Y3): No se encuentra en el expediente información que permita establecer que el infractor obtuvo utilidad expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

$$Y3 = 0$$

Capacidad de detección (p): La capacidad de detección de la CVC en detectar la infracción cometida por el investido, según visita técnica del 12 de marzo (folio 1,2), es **MEDIA**.

$$p = 0.45$$

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que las personas investigadas obtuvieron Beneficio Ilícito (B).

$$\text{Beneficio Ilícito (B)} = \$ 0 \text{ para persona natural}$$

❖ **FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

En razón a que no se cuenta con información precisa sobre la fecha de inicio y finalización de la infracción se toma como un hecho instantáneo, asignándose el valor de uno (1).

$$\text{Factor De Temporalidad } (\alpha) = 1$$

❖ **COSTOS ASOCIADOS (C_a):**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024
(12.4 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como Autoridad Ambiental en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

❖ CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, al investigado, el señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA/ identificado con cédula de ciudadanía No.10.100.252, se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.03, teniendo en cuenta lo analizado en el punto 10.

❖ EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida al investigado en los cargos formulados, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8 de este informe en un valor de 19. Una vez determinado este valor, se procede a realizar la *Evaluación de riesgo* de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

La *probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)* se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente se considera con la presunta infracción atribuida a los investigados se generó un riesgo de afectación al recurso bosque.

Se considera que la probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental es BAJA e igual a 0,4

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-02343 DE 2024
(124 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La *magnitud potencial de la afectación (m)* por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación ($I = 19$) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que la *importancia de la afectación (I)* tuvo un valor de 19 o leve, y a la *magnitud potencial de la afectación (m)* le corresponde un valor de 35. Por lo tanto, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la *probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)* y la *magnitud potencial de la afectación (m)*, el valor del *Riesgo (r)* es igual a 14.

Determinación del riesgo (r)

$$r = o \times m = 0,4 \times 35 = 14$$

Donde:

r = Riesgo
 o = Probabilidad de ocurrencia
 m = Magnitud potencial de la afectación

$r = 14$ (valoración de riesgo de afectación ambiental – BAJA)

Una vez realizada la *evaluación del riesgo*, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R : Valor monetario de la importancia del riesgo
 $SMMLV$: Salario mínimo mensual legal vigente año 2024
 r : Riesgo

$$R = (11.03 \times 1.300.000) \times 14 = 200.746.000$$

❖ **MULTA:**



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-02343 DE 2024
(124 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

$$\text{MULTA} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 200.746.000) * (1 + 0,5) + 0] * 0.03$$

$$\text{Multa} = \$ 9.033.570$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar corresponde a un valor total de \$ 9.033.570 (NUEVE MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE.), equivalentes a aproximadamente 824.90 UVB para el año 2024 (fijado en \$ 10.951).

“(…)

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 13 de noviembre de 2024, se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 13 de noviembre de 2024, la sanción principal a imponer al señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.100.252, es una MULTA, correspondiente a un valor total de \$ 9.033.570 (NUEVE MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE.), equivalentes a aproximadamente 824.90 UVB para el año 2024 (fijado en \$ 10.951).

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-~~0234~~ DE 2024
(24 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.100.252. De los cargos formulados en el auto de fecha 6 de junio del 2023, de conformidad con lo espuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, al señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.100.252.. MULTA, POR valor total de \$ 9.033.570 (NUEVE MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE.), equivalentes a aproximadamente 824.90 UVB para el año 2024 (fijado en \$ 10.951).

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.100.252. que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.100.252, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 02343 DE 2024
(24 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dado en Santiago de Cali, a los 24 DIC 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente

Miguel Ángel Sanchez Muñoz - Coordinador UGC Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali
Archívese en Expediente No 0712-039-002-073-2018.

INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 3 de septiembre de 2025, 10:30 am
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Suroccidente
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Santiago Gómez García
4. **LOCALIZACIÓN:** Predio ubicado en la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia – Santiago de Cali, Coordenadas Planas: 875067.673N 1047395.698E, 875065.821N 1047403.725E Y 875053.916N
5. **OBJETIVO:** Realizar recorrido de control y vigilancia y visita para realizar la entrega de notificación por aviso del señor SANTIAGO GOMEZ GARCIA, del contenido de la “RESOLUCION 0710 No.0712-002343 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental, oficio identificado con el número 875902025 del expediente 0712-039-002-073-2018.
6. **DESCRIPCIÓN:** En la fecha mencionada, se realizó visita al predio del señor Santiago Gómez García, ubicado en la vereda El Diamante del corregimiento de Felidia. La vivienda, tal como en ocasiones anteriores, se encuentra deshabitado, al parecer se trata de un predio de “descanso” y no mantiene nadie de forma permanente en él, razón por la cual no se pudo realizar la entrega de la notificación.



Fotos N° 1 y 2. Ubicación del predio.

7. **OBJECIONES:** Ninguna
8. **CONCLUSIONES:** No fue posible efectuar la notificación personal al señor Santiago Gómez García debido a que su lugar de residencia se encuentra



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

deshabitado y no se logró ubicar contacto alternativo que permita la entrega efectiva de la comunicación.

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 11:30 am

10. FUNCIONARIO QUE REALIZA LA VISITA:

Oscar Fdo. Martínez Álvarez
Funcionario CVC